



Roj: **ATS 11423/2017** - ECLI: **ES:TS:2017:11423A**

Id Cendoj: **28079130012017201963**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/12/2017**

Nº de Recurso: **2595/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **SEGUNDO MENENDEZ PEREZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ BAL 111/2017,**
ATS 11423/2017,
STS 745/2019

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 05/12/2017

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 2595/2017

Materia: FUNCION PUBLICA Y PERSONAL

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Secretaría de Sala Destino: 004

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 2595/2017

Ponente: Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.



D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez, presidente

D. Manuel Vicente Garzon Herrero

D. Segundo Menendez Perez

D^a. Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce

D. Joaquin Huelin Martinez de Velasco

D. Diego Cordoba Castroverde

D. Jose Juan Suay Rincon

En Madrid, a 5 de diciembre de 2017.

HECHOS

PRIMERO . Por Acuerdo de 8 de mayo de 2015, el Consejo de Gobierno de las Illes Balears ratificó sendos Acuerdos de 4 de mayo de 2015 adoptados por el Comité Intercentros y por la Mesa Sectorial de Servicios Generales, que desarrollaban el punto quinto, referido a la carrera profesional, del Acuerdo de dicho Consejo de Gobierno de 24 de octubre de 2008, que ratifica a su vez el Acuerdo entre la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears y las organizaciones sindicales CCOO, CSI-CSIF, STEI-I, UGT y USO, mediante el cual se determinan los criterios y las líneas generales del proceso negociador para la adopción de acuerdos en materia de función pública, en el ámbito de la mesa sectorial de servicios generales y del personal laboral. Asimismo, con fecha 5 de junio de 2015 el Conseller de Administraciones Públicas del Gobierno balear adoptó Resolución por la que se publican las listas provisionales de personal funcionario y laboral incluido en el ámbito de aplicación del Acuerdo.

Las ahora recurrentes interpusieron recurso contencioso-administrativo contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 8 de mayo de 2015, así como contra la resolución del Conseller de Administraciones Públicas de 5 de junio de 2015, recurso que fue desestimado por sentencia núm. 72/2017, de 21 de febrero, de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears .

Frente a lo sostenido por los recurrentes, la sentencia considera conforme a Derecho la exclusión del personal funcionario interino y del personal laboral no fijo del ámbito subjetivo de aplicación del Acuerdo y, por lo tanto, su exclusión del sistema de carrera profesional horizontal previsto en el mismo. Se subrayan en la resolución ahora recurrida los siguientes datos: i) de manera extraordinaria, el Acuerdo preveía que por una sola vez y respecto del tiempo de servicios prestados en el momento de la implantación, se incluyera en su ámbito de aplicación a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo; ii) habiendo los demandantes recurrido también el Acuerdo de 20 de noviembre de 2015, que complementa el ahora recurrido, sin embargo no recurrieron las nuevas listas publicadas.

La sentencia rechaza la pretensión de la Administración relativa a la pérdida sobrevenida de objeto por haberse aprobado el mencionado Acuerdo de 20 de noviembre de 2015, complementario del Acuerdo anterior. Y, respecto del fondo, con remisión a una sentencia anterior sobre idéntico asunto (también recurrida en casación), estima que no se ha producido vulneración del principio de igualdad previsto en el artículo 14 de la Constitución Española [CE] ni de la cláusula cuarta de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999 , relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. En este sentido, se recuerda que <<[l]a cláusula 4^a del Acuerdo marco de la Directiva 1999/70 de aplicación directa ante los Tribunales por la primacía del derecho comunitario, impone, por lo que respecta a las condiciones de trabajo y a los criterios de antigüedad relativos a las condiciones de trabajo, la prohibición de tratar a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables, por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada (...). No obstante debe remarcar que dicha disposición establece también una reserva relativa a las justificaciones basadas en razones objetivas>>. Siendo así que, como también recoge la sentencia, <<la mera naturaleza temporal de una relación laboral, sin que exista ninguna justificación por razones objetivas, no basta para justificar una diferencia de trato entre trabajadores en lo que atañe a las condiciones de trabajo>>. En este marco se argumenta, en fin, que la carrera profesional horizontal es una progresión profesional de carácter voluntario que no interfiere en la organización de la Administración y que se encuentra excluida del concepto "condiciones de trabajo", razón por la cual no comportaría una vulneración de las mencionadas normas ni tampoco de la jurisprudencia constitucional y europea. Entiende, en fin, que no es contrario a Derecho que para iniciar la carrera profesional horizontal se exija la condición de funcionario de carrera o de personal laboral fijo.



SEGUNDO . La representación procesal de Dña. Gabriela , Dña. Lorenza , Dña. Mónica y Dña. Sabina ha preparado recurso de casación en el que, después de cumplir en debida forma las exigencias que impone el artículo 89.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio , reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa [LJCA], afirma que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, invocando a tal fin lo siguiente:

En primer lugar, las recurrentes mantienen que la sentencia recurrida ha vulnerado la cláusula cuarta (principio de no discriminación) de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, los artículos 14 y 24 de la Constitución Española , así como el artículo 14 de la entonces vigente Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público (coincidente con el actual artículo 14 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre , por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público [EBEP]). Y ello en cuanto esta última norma reconocería el derecho de los empleados públicos (sin distinción en función de la duración de su contrato) a la progresión en la carrera profesional. Se considera asimismo infringida la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, del Tribunal Constitucional y de esta Sala sobre la materia concernida. Las recurrentes consideran asimismo infringida la jurisprudencia constitucional y europea citada con detalle en el escrito de preparación.

En segundo lugar, sostiene que el recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia sobre la base de los artículos 88.2.a), 88.2.c), 88.2.e), 88.2.f), 88.3.b) y 88.3.e) LJCA .

TERCERO . Por auto de 25 de abril de 2017, la Sala sentenciadora tuvo por preparado el recurso de casación, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia en el plazo de treinta días ante esta Sala del Tribunal Supremo, así como la remisión a la misma de los autos originales y del expediente administrativo. Se han personado la representación procesal de la recurrente y la Abogada de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en la representación que legalmente ostenta, que formula oposición considerando que no se ha fundamentado el interés casacional objetivo y, de forma subsidiaria, que éste no concurre.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Segundo Menendez Perez, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO . Cumplidas las exigencias que impone el artículo 89.2 de la LJCA , la Sección de Admisión de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, coincidiendo en ello con la parte recurrente, entiende que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia la siguiente cuestión: si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada "condiciones de trabajo" a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

La admisión es debida, esencialmente, a que la resolución recurrida integra el supuesto contemplado en el apartado e) del artículo 88.3, sin que esta Sección aprecie prima facie que el asunto carece manifiestamente de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. De hecho, se han tenido asimismo por preparados sendos recursos de casación que versan sobre similar materia, que se han suscitado en algún caso respecto de pronunciamientos judiciales de diferente tenor y que se admiten asimismo, a fin de fijar una interpretación de las normas concernidas (recursos de casación núm. 2237/2017 y 2529/2017).

SEGUNDO . Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA , procede admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de Dña. Gabriela , Lorenza , Mónica y Sabina contra la sentencia núm. 72/2017, de 21 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears .

Debemos precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada "condiciones de trabajo" a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

E identificamos como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 14.c) EBEP , en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa



al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

TERCERO . Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA , este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

Por lo expuesto, en el recurso de casación registrado en la Sala Tercera del Tribunal Supremo con el núm. 2595/2017,

La Sección de Admisión acuerda:

Primero. Admitir a trámite el recurso de casación preparado por la representación de Dña. Gabriela , Dña. Lorenza , Dña. Mónica y Dña. Sabina contra la sentencia núm. 72/2017, de 21 de febrero, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de las Illes Balears .

Segundo. Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si la carrera profesional horizontal ha de ser considerada "condiciones de trabajo" a efectos de valorar las diferencias de régimen jurídico aplicables a los funcionarios interinos y al personal laboral no fijo y, en su caso, determinar si existe o no discriminación en aquellos supuestos en que dicho personal quede excluido de la posibilidad de realizar dicha carrera horizontal. Y ello desde la óptica de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada y la normativa nacional correspondiente.

Tercero. Identificar como normas jurídicas que, en principio, han de ser objeto de interpretación, la contenida en el artículo 14.c) EBEP , en relación con la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, así como otros preceptos concordantes que resulten de aplicación.

Cuarto. Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

Quinto. Comunicar inmediatamente a la Sala de Instancia la decisión adoptada en este auto.

Sexto. Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme.

Así lo acuerdan y firman.

D. Luis Maria Diez-Picazo Gimenez D. Manuel Vicente Garzon Herrero

D. Segundo Menendez Perez D^a Celsa Pico Lorenzo

D. Emilio Frias Ponce D. Diego Cordoba Castroverde

D. Jose Juan Suay Rincon D^a . Ines Huerta Garicano